

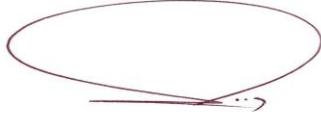
República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 23 de enero de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para que se pronuncie sobre la solicitud del decreto de embargo de recursos de destinación específica, Sírvasse proveer.



Julio Melo Vera

Secretario

Arauca, (A), 03 de febrero de 2023.

Medio de Control : Ejecutivo
Radicado : 81-001-33-33-002-2016-00027-00
Demandante : José Manuel Laya Ramos
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca
 : -UAESA-
Providencia : Auto ordena embargo
Consecutivo : 00169

Antecedentes

Mediante auto de fecha 03 de agosto de 2016, el Despacho libró mandamiento de pago ejecutivo por valor de **treinta millones cuarenta y nueve mil ochocientos cinco pesos m/cte. (\$30.049.805)** por concepto de capital más los intereses moratorios causados desde el 15 de julio de 2014, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – UAESA y en favor de José Manuel Laya Ramos, en cumplimiento de la sentencia proferida por esta unidad judicial el 20 de junio de 2014.

A través de auto del 11 de noviembre de 2016, se decretó embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegara a tener la UAESA en las cuentas de ahorros de recursos propios de los bancos Bogotá, BBVA, Bancolombia, Popular, Davivienda, Agrario y Caja Social, así como los dineros que tenga o llegara a tener la UAESA a su favor en el Hospital San Vicente de Arauca y en el Departamento de Arauca.

Los Bancos Davivienda, Bancolombia, Caja social, Bogotá y Agrario informaron al despacho que las cuantas que la UAESA poseía en dichas entidades manejaban recursos del Sistema General de Participaciones y Sistema

General de Regalías por tanto tienen el carácter de inembargables razón por la cual no era posible dar cumplimiento a la orden de embargo impartida, por su parte el BBVA mediante 0034 informo que aplico el embargo ordenado por lo cual en fecha 17 de abril de 2017 consigno en la cuenta de depósitos judiciales del despacho la suma de \$5.501.713,71.

En fecha 21 de abril de 2017 el apoderado de la parte demandada solicita el levantamiento de la medida ordenada y la entrega de los dineros embargados sustentando su solicitud en que las cuantas de la cuales fue retenido el mismo gozan del carácter de inembargabilidad tal como lo certifica la tesorera de la UAESA, solicitud que fue resuelta mediante auto de fecha 05 de mayo de 2017 en el cual una vez analizado la inembargabilidad de los recursos se concluyó que en el caso particular no era posible aplicar la excepciones a la inembargabilidad que se predica en la a la luz de la jurisprudencia de la corte constitucional razón por la cual se accedió a lo solicitado por la UAESA.

A través de auto del 23 de febrero de 2018 se ordeno seguir adelante con la ejecución, no como lo ordenado en el mandamiento de pago sino de la siguiente forma teniendo en cuenta la sentencia base de recaudo del 20 de junio de 2014:

- A favor del señor del señor José Manuel Laya Ramos, por las sumas que corresponde a las prestaciones sociales comunes que percibían los empleados de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (al momento de la desvinculación del demandante), debidamente indexados desde la fecha en se causó cada una hasta el 14 de julio de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo), tomando como base los honorarios contractuales que se le pagaban al señor Jesús Manuel Laya Ramos, durante los siguientes lapsos:

Del 27 de octubre al 26 de diciembre de 2009.

Del 06 de enero al 31 de diciembre de 2010.

Del 07 de febrero al 31 de diciembre de 2011.

- Por los porcentajes de cotizaciones a salud y pensión que de acuerdo a la ley, le correspondía efectuar a la UAESA a los fondos de seguridad social respectivos durante los periodos anteriores.

Por los valores correspondientes a cotizaciones a Cajas de Compensación que debía hacer la UAESA durante los mismos periodos anteriores.

- Por los intereses moratorios de las sumas que resulten, a partir del 15 de julio de 2014 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

Mediante escrito del 03 de abril de 2018 la parte actora presento la liquidación del crédito la cual fue objetada por la demandada en fecha 22 de mayo de 2018 aportando una nueva liquidación la cual previo a realizar una modificación fue

acogida por el despacho quedando aprobada la liquidación en los siguientes términos:

Capital:	\$19.330.797
Intereses a corte 22/08/2018:	\$22.371.000
Costas:	\$ 902.094
Total:	\$42.603.891

Mediante escrito del 22 de abril del 2019 la parte actora allega solicitud de embargo y secuestro de las cuentas de los dineros que reciba la parte demandada, que provengan del Sistema General de Participación y que inicialmente gozan del principio de inembargabilidad, tales como aquellos provenientes del presupuesto general de la nación, recursos del sistema de regalías, del Sistema General de Participaciones, o aquellos previstos en el Art. 594 del C. G. del P., y Art. 195 parágrafo dos del C.P.A.C.A., hasta el monto y límites establecidos en la Ley.

Consideraciones

Frente a la solicitud de aplicación del embargo, por vía de excepción a recursos inembargables, este despacho mediante providencia de 05 de mayo de 2017 se pronunció en los siguientes términos que se resumen:

“(...) no es posible predicar la excepción aludida en este caso, dado que la acreencia reclamada por la parte ejecutante no proviene de algún sector destinatario de los recursos del Sistema General de Regalías, en el sentido que el valor ejecutado corresponde a dineros por concepto de prestaciones sociales no reconocidas al actor cuando se desempeñó como auxiliar para realizar actividades relacionadas con la prevención y control de las enfermedades zoonóticas en el Municipio de Arauca en la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, mas no de algún programa o proyecto específicamente financiado por el Sistema General de Regalías.

En contraste, estima el Despacho que se trata de un crédito que afecta los gastos de funcionamiento de la entidad, los cuales no son solventados con recursos de destinación específica, como los aquí referidos, destacándose que el art. 60 de la Ley 715 de 2001 prohíbe expresamente la financiación de gastos de funcionamiento con recursos provenientes del Sistema General de Regalías (...)”

Ahora bien, en reciente pronunciamiento la corte constitucional¹ realizó un análisis jurisprudencial respecto de la inembargabilidad de los recursos del SGP, en donde afirmó que el servicio de salud no solo comprende el acto médico propiamente dicho, sino que también están incluidos dentro del sector salud los servicios relacionados con “aspectos de prevención, administración

¹ Sentencia T-053 de 2022

de recursos, divulgación y promoción (...)", así como los gastos administrativos u operativos de las EPS, veamos:

*"es claro que por prestación del servicio de salud o de seguridad social en salud no puede entenderse únicamente la realización del acto médico sino también la ejecución de todos otros aquellos aspectos de prevención, administración de recursos, divulgación y promoción, entre otros, que hacen posible y eficiente la acción directa de los profesionales de la salud."*² Con esa misma orientación, la jurisprudencia constitucional tiene dicho que los denominados gastos administrativos u operativos de las EPS están comprendidos dentro de la destinación específica de los recursos del sistema de salud³, toda vez que "sin estructuras administrativas que sustenten los servicios médicos, éstos no podrían ser llevado a cabo."⁴

Bajo las anteriores consideraciones, para que proceda el embargo de recursos del SGP en el sector salud, como es del caso, se debe acreditar que la obligación sea de naturaleza laboral que este reconocida en una sentencia judicial, que haya transcurrido el plazo de 18 o 10 meses según la norma que le aplique (Decreto 01 de 1984 o Ley 1437 de 2011) para que se haga exigible, que la fuente de la obligación sea la prestación del servicio de salud o ejecución de actividades relacionadas con este, en los términos señalados en el extracto de la sentencia transcrita en precedencia. No se limita a servicios médicos directamente prestados.

Si los presupuestos anteriores concurren y la medida de embargo no surte efectos sobre recursos de libre destinación de la entidad deudora, se procederá a aplicar la medida sobre recursos de destinación específica como el SGP, pero solo respecto de las cuentas que manejen recursos del sector salud.

A la luz de las anteriores acotaciones y las realizadas en el auto del 26 de junio de 2017 en torno al recuento normativo sobre la aplicación de la excepción a la inembargabilidad a los recursos del SGP y regalías, procede el despacho a reconsiderar la decisión tomada respecto de la inembargabilidad de las cuentas de la parte ejecutada.

En el caso particular se cumple con los parámetros exigidos en la jurisprudencia constitucional al respecto, ya que no se encuentra restringida a que sean acreencias laborales que provengan de la prestación directa del servicio de salud a los usuarios en IPS, como lo había interpretado el despacho en su momento. En efecto, lo que se pretende reclamar en el presente proceso es una obligación de carácter laboral que se encuentra reconocida a través de sentencia judicial y

² Sentencia C-1489 de 2000.

³ Sentencias C-1040 de 2003, C-824 de 2004 y C-262 de 2013.

⁴ Sentencia C-824 de 2004

la actividad generadora de esa actividad fueron las prevención y control de las enfermedades zoonóticas en el Municipio de Arauca, actividades enmarcadas en las actividades de prevención y control en salud pública que se encuentra dentro de las funciones de propias de la UAESA y pertenecen al sector salud, como bien lo dispone el art. 43.3 en concordancia con el art. 47 de la Ley 715 de 2001, modificado por el art. 233 de la Ley 1955 de 2019.

Por tal razón, en virtud de los hechos relacionados en precedencia y debido a que hasta este momento la medida de embargo decretada por el despacho desde el año 2016 no ha sido eficaz para el lograr el pago de la obligación, se insistirá en la medida de embargo de las cuentas que tenga la UAESA en las siguientes entidades bancarias: banco de Bogotá, Bancolombia, banco Agrario, Davivienda, banco Caja Social, banco BBVA y banco Popular, sin que haya lugar a descartar la medida invocando la inembargabilidad de dichos recursos. En consecuencia, deberán los gerentes de dichas entidades bancarias proceder conforme el parágrafo del art. 594 del C.G.P y hacer los depósitos en la cuenta de este juzgado.

Los gerentes deberán proceder para la materialización de las medidas sobre recursos del SGP, de la manera que se ordenará en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

Primero: Exceptúese la cláusula inembargabilidad del art. 594 del CGP en el presente caso, por lo explicado en la parte considerativa.

Segundo: Ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas bancarias que la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca - UAESA tenga en el banco de Bogotá, Bancolombia, banco Agrario, Davivienda, banco Caja Social, banco BBVA y banco Popular, sin que haya lugar a destacar la medida invocando la inembargabilidad de dichos recursos. En consecuencia, deberán proceder los gerentes de dichas entidades bancarias conforme el parágrafo del art. 594 del C.G.P.

-El límite de la medida de embargo será de sesenta y cuatro millones de pesos m/cte. (\$64.000.000).

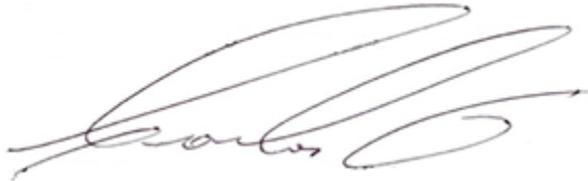
- Los gerentes de las entidades bancarias o quienes hagan sus veces, deberá preferir en primer lugar el embargo y retención de los dineros de los dineros de

las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones que tenga la entidad. Si en ellas no hay recursos que retener o no alcanzan a cubrir la totalidad del monto embargado, deberá seguirse con aquellas en las que la entidad maneje gastos de funcionamiento y, por último, si tampoco hay recursos o no son suficientes en estas, aplicará la medida en aquellas cuentas donde se depositen recursos del Sistema General de Participaciones –SGP- sector salud.

Tercero: Por Secretaría, **líbrense** los oficios dirigidos a las entidades bancarias señaladas, con las anotaciones del numeral anterior

Cuarto: Realícense los registros pertinentes en el Sistema Informático SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez